



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO No. 680014003020-2023-00553-00

El proceso ejecutivo propuesto por **PATRIMONIO FAFP JCAP CFG** contra la demandada **DIANA ROCIO PANCHE CORONADO**, ha de ser rechazado de plano, por las consideraciones que a continuación de plantean.

De las pautas de competencia territorial consagradas por el artículo 28 del Código General del Proceso, la prevista en el numeral 1, constituye la regla general, esto es, que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)”* (Se subraya por el Despacho).

Sin embargo, *“en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”* (Num. 3 lb., subraya del Despacho).

De lo anterior se puede inferir que, para las demandas nacidas de un negocio jurídico o que comprendan títulos ejecutivos, tratándose del factor territorial existen fueros concurrentes, pues al general fijado en el domicilio del demandado, se suma la facultad del actor de iniciar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones y si no se tiene claridad de este, se aplica la regla anteriormente mencionada.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que **PATRIMONIO FAFP JCAP CFG** acude al Juez de Bucaramanga, sin embargo, del estudio de los anexos de la demanda, no se evidencia que el cumplimiento de la obligación sea en el mencionado municipio, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 621 del Código de Comercio, *tratándose de títulos valores, “el lugar de cumplimiento de la obligación es el lugar de domicilio del creador del título, según lo regula el tercer inciso del artículo 621 del Código de Comercio, el cual estipula: (...) Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el domicilio del creador del título”*.

Así las cosas y atendiendo a la premisa indicada por la parte demandante en su escrito, el lugar de cumplimiento de la obligación será la del domicilio del creador



del Pagaré, por lo que se hace menester indicar que el “Girador”, es el creador del título y quien expide la orden de pago, en el caso del Pagaré, es el otorgante de la promesa de pago.

Aclarado lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC 1970 de 2022, indicó:

“No está de más observar que a falta de estipulación sobre este último aspecto, efectivamente el artículo 621 mercantil sentó el criterio que es el domicilio del creador del título, pero que en su establecimiento el juzgador nuevamente extravió el camino al indicar que este es acreedor, cuando lo cierto es que «para efectos del pagaré el creador del título es el deudor de la obligación»” (AC1716-2022).

Dicho esto, una vez revisada la demanda se tiene que, de conformidad con lo indicado por la parte demandante, el domicilio del creador del título, que en este caso es el deudor, es en Bogotá, D.C., tal y como lo informó la parte demandante en escrito de subsanación de la demanda obrante en el folio No. 10 del archivo 04 del expediente digital.

Finalmente, se reitera que a pesar de que el demandante tiene la facultad de elegir entre el fuero general de competencia y el fuero contractual, en el presente caso eligió los dos, conforme con el artículo 621 del Código de Comercio, por lo que este Despacho respeta dicha decisión y se remite al lugar de cumplimiento del Pagaré allegado para cobro y el domicilio de la demandada.

En consecuencia, en recta aplicación de la norma antes citada, el Juez competente para conocer de la presente demanda es el Juez de Bogotá D.C., por lo que es necesario remitir la presente demanda para su conocimiento a los **Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.**, a través de la oficina de reparto de dicha localidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia en razón al factor territorial, la presente demanda ejecutiva instaurada por **PATRIMONIO FAFP JCAP CFG** contra **DIANA ROCIO PANCHE CORONADO**, a los **Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. – Reparto**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese la presente demanda a los **Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. - Reparto**, por intermedio de la oficina judicial, para que proceda con lo de su competencia, previas constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI. **OFICIESE.**



TERCERO: En caso de no aceptarse estos argumentos, trábese el conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

ASQ//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe63fedac0229634992628400300ecd218bb94b1778a3d85b2a96e7b63250455**

Documento generado en 09/11/2023 11:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 190 del 10 de NOVIEMBRE de 2023 a las 8:00 a.m.